

MINISTERIO DE AGRICULTURA

395

ORDEN de 15 de diciembre de 1980 por la que se delegan atribuciones en el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas y, en su virtud, al amparo de lo que se establece en el artículo 22, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Vengo en disponer:

1.º Queda delegada en el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza la facultad de resolver los expedientes a que se refieren los artículos 12, 1, del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los artículos 15, párrafos 1.º y 2.º, y 39 del Reglamento de Vías Pecuarias actualmente vigente de 3 de noviembre de 1978.

2.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición quedará derogado el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1974 por la que se delegaba en el Subsecretario del Departamento la facultad de resolver expedientes relativos a vías pecuarias.

3.º La delegación a que esta Orden se refiere podrá ser revocada en cualquier momento y se entiende sin perjuicio de la facultad del titular del Departamento de recabar la resolución de cualquiera de los mencionados expedientes cuando su importancia o las circunstancias que concurren así lo precise.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 15 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

396

REAL DECRETO 2860/1980, de 4 de diciembre, por el que se perfecciona y amplía el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros.

Por el Real Decreto tres mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, se creó el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros. El tiempo transcurrido desde entonces aconseja, por un lado, aumentar el importe máximo garantizado a cada depositante y, por otro, perfeccionar y ampliar las distintas clases de actuaciones que puede realizar el Fondo a fin de hacerlo más operativo y eficaz en su función de contribuir, dentro de su parcela, al saneamiento del sistema financiero, en forma similar a la actual regulación del Fondo de Garantía en establecimientos bancarios, si bien con las diferencias impuestas por la distinta naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorro respecto a los Bancos privados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Banco de España el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros, en lo sucesivo Fondo. La gestión y administración del Fondo corresponde al Banco de España, con sujeción a las normas del presente Real Decreto.

Se integran en el Fondo, inicialmente, todas las Cajas de Ahorros Confederadas inscritas en el Registro del Banco de España.

Artículo segundo.—El Fondo estará dotado de una aportación de las Cajas integradas en el mismo, del uno por mil de sus depósitos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de una cantidad del Banco de España igual a la suma de las anteriores.

A todos los efectos de este Real Decreto, tendrán la consideración de depósitos las cantidades que, de conformidad con las normas de los balances de las Cajas, luzcan en el epígrafe «Acreedores».

En el mes de febrero de cada año se revisarán las aportaciones para ajustar a los saldos de depósitos en treinta y uno de diciembre anterior.

Artículo tercero.—La garantía de los depósitos tendrá el límite de setecientos cincuenta mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma Caja de Ahorros. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe.

El Fondo satisfará a los titulares el importe de los depósitos garantizados en el caso de insolvencia provisional o definitiva de una Caja de Ahorros, produciéndose, por el mero hecho del pago, la subrogación a favor del Fondo en todos los derechos de acreedor.

Cuando a juicio de la Comisión Asesora del Fondo existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la entrada en funcionamiento del Fondo, podrá dejarse en suspenso el reembolso del o de los respectivos depósitos, mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de tal relación o participación.

La obligación de reembolsar los depósitos garantizados no comprenderá a los constituidos con quebrantamiento de las disposiciones vigentes.

En el momento en que las posibles pérdidas estén cuantificadas se imputarán al Fondo, englobando los gastos que hayan podido ocasionarse, debiendo restablecerse por todos los miembros del mismo el montante de su aportación. Las pérdidas que excedieran de la dotación inicial del Fondo y de las que pudieran producirse posteriormente se imputarán igualmente al Fondo, pero su reposición a cargo de las Cajas de Ahorros y del Banco de España hasta su cobertura total no rebasará anualmente el cero coma veinticinco por mil de sus depósitos, determinados conforme al artículo segundo, para las Cajas de Ahorros, ni de una suma equivalente para el Banco de España.

Artículo cuarto.—Las cantidades aportadas por las Cajas al Fondo se depositarán en el Banco de España, siendo computables dentro del coeficiente de caja de la respectiva Entidad.

Artículo quinto.—Las Cajas integradas en el Fondo harán pública esta circunstancia en la forma que determine el Banco de España, el cual, a su vez, insertará en el «Boletín Oficial del Estado», anualmente, la relación de dichas Entidades.

El uso indebido en la publicidad de la adscripción al Fondo se considerará como infracción grave.

Artículo sexto.—Se constituirá en el Banco de España una Comisión Asesora, integrada por cuatro representantes de las Cajas designados por la Asamblea general de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y cuatro representantes del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, para informar y asesorar al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.

Artículo séptimo.—Cualquier Caja de Ahorros que desee la exclusión del Fondo podrá solicitarlo, con renuncia al acceso a la financiación del Banco de España.

Artículo octavo.—Cuando la Comisión Asesora del Fondo estime, a la vista de la información suministrada por el Banco de España, que en una Caja de Ahorros existe riesgo de insolvencia derivado de la situación económica y patrimonial de la misma, y que pueden concurrir razones de interés público que aconsejan la entrada en funcionamiento del Fondo en forma de préstamos con o sin interés, lo propondrá así el Ministro de Economía y Comercio a través del Banco de España.

El Banco de España, previo informe a la Comisión Asesora, podrá conminar al Consejo de Administración de una Caja de Ahorros para que en el plazo que expresamente determine adopte las medidas precisas a fin de restablecer su situación patrimonial, cuando, a la vista del balance, de información obtenida por auditoría o por otros medios, estime que sus pérdidas expresas o tácitas son de tal magnitud que ponen en peligro el normal funcionamiento o la necesaria solvencia de la Entidad.

El incumplimiento de la conminación contemplada en el párrafo anterior podrá dar lugar a que el Banco de España, previo informe de la Comisión Asesora, acuerde:

a) La intervención de la Caja de Ahorros; función que el Banco de España podrá encomendar a la Confederación Española de Cajas de Ahorros cuando así lo estime conveniente.

b) Con independencia de lo anterior, el Banco de España podrá acordar la exclusión de la Caja de Ahorros del Fondo, previo informe favorable en ese sentido de los miembros de la Comisión Asesora.

En este supuesto, la garantía del Fondo quedará limitada a los saldos de los depósitos protegidos por este Real Decreto que existan en el momento de hacerse público el acuerdo.

c) Si la Caja de Ahorros no restableciera su situación patrimonial, no obstante la conminación referida, podrá restablecerla el Fondo en virtud de acuerdo del Banco de España, previo informe de la Comisión Asesora.

A tal efecto el Fondo podrá restablecer la situación patrimonial mediante la correspondiente dotación a capital, afianzamiento del desequilibrio existente y, en su caso, asumiendo las pérdidas o créditos de dudoso cobro. Siempre que por la Comisión Asesora se estimara que las ayudas concedidas no llegaran a ser suficientes para hacer posible el restablecimiento de la situación patrimonial de la Caja, en el plazo que el Banco de España fijara y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia el Fondo ofrecerá la entidad a otra u otras Cajas de Ahorros con capacidad y solvencia para ello, facilitando su fusión o absorción. En el caso de no ser posible

conseguir este resultado mediante absorción o fusión con otras Cajas de Ahorros, el Fondo podrá proceder a la liquidación de la referida Caja.

La Comisión podrá acordar que las Cajas integradas en el Fondo se sometan a una auditoría contable, con la periodicidad y alcance que se establezcan. Dicha auditoría podrá extenderse a las Sociedades filiales de las Cajas de Ahorros.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las disposiciones complementarias para el mejor funcionamiento del Fondo y para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

La negativa o dilación de cualquier entidad de crédito a someterse a una auditoría contable que le sea exigida por razón de su pertenencia a un Fondo de Garantía de Depósitos, podrá dar lugar a su exclusión del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto tres mil cuarenta y siete/ mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

397. ORDEN de 8 de enero de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuces	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22	10
	15.07 D-I-b-bb-22	10
	15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	18.867
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1